

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2017-032295

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017 07:18

Doctor

Juan Carlos Guerrero E.

Director Financiero del Grupo de Gestión de Ingresos

Gobernación de Córdoba

Palacio de Naín - Calle 27 No. 3-28

Montería – Córdoba

Radicado entrada 1-2017-072611

No. Expediente 19399/2017/RCO

Asunto : Oficio No. 1-2017-072611 del 11 de septiembre de 2017

Tema : Impuesto de Registro

Subtema : Base Gravable

Cordial saludo Doctor Guerrero:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, haciendo referencia a lo normado por el inciso tercero del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, y al aumento de capital realizado por una empresa con participación pública y privada, consulta usted “... *cuál es la base gravable que se debe tener en cuenta al momento de efectuar el cobro del impuesto de registro (...) Es decir en el caso planteado la base gravable sería el 50% del valor incorporado en el documento o por la proporción del capital suscrito o del capital social?*”

Sea lo primero anotar que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta, y se ofrecen en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Al efecto, nos permitimos inicialmente señalar que la disposición a la que alude en su escrito es en realidad el inciso tercero del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, y no el inciso segundo, éste lo fue hasta antes de la modificación que de esa norma hiciera el artículo 187 de la Ley 1607 de 2012. En consecuencia, nos referiremos al inciso tercero del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, así:

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

“Artículo 229. Base gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.” (Énfasis nuestro)

Nótese como la norma, al paso que define la base gravable, señala algunas precisiones a ese respecto en ciertos casos puntuales, dentro de los cuales y para los efectos de este escrito se destaca el señalado en el inciso tercero, el cual precisa la base gravable aplicable al impuesto de registro desde una perspectiva subjetiva, esto es a partir de la naturaleza de las personas que intervienen en el acto, contrato o negocio jurídico gravado. De tal manera, en aquellos actos en los que participen entidades públicas y particulares, la norma fija dos reglas para la determinación de la base gravable del impuesto, así:

1. Cuando uno de los extremos del acto, contrato o negocio jurídico sea una entidad pública¹, y el otro extremo sea un particular, la base gravable del impuesto será el 50% del valor incorporado en el acto, contrato o negocio jurídico, y su pago estará a cargo del particular.

¹ Para estos efectos, habrá de entenderse por entidad pública a aquellas señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.



SY2Y2 kCGt yBLj W/e/ ucxZ 0OFH Gnl=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

2. Cuando se trate de un acto de constitución de una entidad pública con participación de particulares (sociedades de economía mixta), así como actos de inscripción de aumento del capital suscrito o capital social, la base gravable corresponderá a la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda al particular, y el pago del impuesto estará a cargo de éste.

En este contexto, toda vez que en el caso objeto de su consulta, se trataría de la inscripción de un acto de aumento del capital de una entidad con participación de capital público y privado, estaríamos en presencia de la segunda de las reglas. Lo cual resulta concordante con lo normado en el literal c) del artículo 8º del Decreto 650 de 1996, compilado en el artículo 2.2.2.8 del Decreto Único 1625 de 2016, al siguiente tenor literal:

ARTICULO 8o. Base gravable en la inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades y otros actos. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a) (...)
- b)
- c) En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el representante legal; (...). (Negrillas nuestras)

Lo anterior, resulta por demás concordante con lo normado por el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 650 de 1996, compilado en el artículo 2.2.2.3 del Decreto Único 1625 de 2016, norma de cuyo análisis se puede colegir que: (i) no generan el impuesto de registro ningún acto, contrato o negocio jurídico en el que los dos extremos sean una entidad pública; (ii) cuando uno de los extremos del acto, contrato o negocio jurídico sea una entidad pública², y el otro extremo sea un particular, no se genera el impuesto respecto del 50% del valor incorporado en el acto, contrato o negocio jurídico; (iii) cuando se trate de un acto de constitución de una entidad pública con participación de particulares (sociedades de economía mixta), así como actos de inscripción de aumento del capital suscrito o capital

² Op. Cit notal al pie número 1.

Continuación oficio

social, no genera el impuesto de registro la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a la entidad pública.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



SY2 kCGt yBLj W/e/ ucxZ 0OFH Gnl=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>